

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 90.

Sábado 25 de Enero.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 168.

Se previene que á vuelta de correo cumplan los Alcaldes de los pueblos que á continuación se publican con el envío de los estados generales del movimiento de población.

No obstante lo mandado en mi circular número 144, fecha 19 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 24 del mismo mes, todavía no han remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se publican, los estados generales del movimiento de población ocurrido en el año pasado 1867.

Y siendo urgente que este servicio se cumpla sin más dilación les prevengo que á vuelta de correo verifiquen el envío de los expresados datos sin dar lugar á que adopte otras providencias.

Cáceres 22 de Enero de 1868.

FELIPE DE NASSARRE.

PUEBLOS que se citan en la anterior circular.

Piedras-Albas.
Torquemada.
Campo (villa).
Morcillo.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Talavan.
Santa Cruz de Paniagua.
Collado.
Cuacos.
Jerte.
Villanueva de la Vera.
Alía.
Campo (lugar).

Alcuéscar.
Salvatierra de Santiago.
Zarza de Montánchez.
Casatejada.
Garvín.
Serrejon.
Torviscoso.
Barrado.
Carcaboso.
Galisteo.
Oliva.
Valdeobispo.
Aldeacentenera.
Herguñuela.
Ibáñero.
Madroñera.
Ruanes.
Herreruela.
Baños.
Gargantilla.
Granja.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar catorce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección el día 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo día y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín

oficial de... del día... de... número..., según los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones (tantas mantas, en letra), al precio de... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de...) según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de la cama militar; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las expresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ni ninguna otra materia extraña; su color gris pardo, el tejido cruzado ó asargado, y á lo menos de las dimensiones de 2'40 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener tambien una franja blanca de 7 centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

3.ª Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoría de utensilios de Madrid, y de 3.500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid lo serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de 30 días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 20 días mas para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10.500 mantas expresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla la de las 3.500 asignadas á este distrito, en el plazo de 60 días, prorogable solo por 20 días mas en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligación de reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

5.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una manta de las circunstancias antes expresadas es el de 5 escudo 400 milésimas.

8.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total número de mantas que se bastan, ó por parte de ellas, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: Intervencion general militar.—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

LISTA de los electores del expresado Distrito á quienes definitivamente se ha declarado el derecho de votar Diputados á Cortes, de conformidad con la rectificacion hecha durante el año próximo pasado de 1867 al tenor de las anotaciones practicadas en el registro del censo electoral de las secciones de que se compone el mismo, segun previenen los articulos 49 y siguientes del titulo 5.º de la ley de 18 de Julio de 1865.

SECCION DE HOYOS.

(Continuacion.)

NOMBRES Y VECINDAD.	DOMICILIO.	Profesion.	Contribucion que satisface.
D. Bernardo Donoso Rico.....	Puerto.....	Propietario.	22
Bonifacio Simon Asensio.....	Idem.....	Idem.	36
Cenon Lopez Mora.....	Idem.....	Idem.	35
Cayetano Perez Gordillo.....	Corredera.....	Idem.	41
Clemente Ferrazon de la Cuadra.....	Plaza.....	Idem.	150
Domingo Prado de la Peña.....	San Pedro.....	Idem.	47
Dámaso Flores de la Peña.....	Puerto.....	Idem.	20
Elias Perez Donoso.....	Idem.....	Idem.	38
Francisco Martin Perez.....	Ciudad.....	Idem.	100
Francisco Martin Carballo.....	Puerto.....	Idem.	110
Francisco Frade Obregon.....	Fuente.....	Idem.	90
Francisco Lopez Asensio.....	San Juan.....	Idem.	20
Isidoro Peralta de la Concha.....	Caños.....	Idem.	134
José Flores Dominguez.....	Idem.....	Idem.	399
José Peralta Chamorro.....	Idem.....	Idem.	218
José Baile Martin.....	Medio.....	Idem.	75
José Frade Mateos.....	Puerto.....	Idem.	21
Juan Pulido Prieto.....	Puerto.....	Idem.	26
Luis Martin Santos.....	Idem.....	Idem.	25
Lino Mora Donoso.....	Plaza.....	Idem.	28
Matias Martin Carballo.....	Fuente.....	Industrial.	38
Matias Baile Iglesia.....	Plaza.....	Propietario.	24
Marcelino Godinez de Paz.....	Medio.....	Idem.	156
Pablo Tendero.....	Batuecas.....	Idem.	50
Pedro Garcia Santibañez.....	Paja.....	Idem.	47
Pedro Vidal Hernandez.....	Plaza.....	Idem.	96
Rafael Villalon Perez.....	Caños.....	Idem.	24
Ramon Donoso Frade.....	Puerto.....	Idem.	76
Ramon Galdin Dominguez.....	Ciudad.....	Idem.	40
Ramon Carretero Gomez.....	Caños.....	Idem.	59
Ramon Gomez Piñero.....	San Pedro.....	Idem.	40
Ramon Gonzalez Martin.....	Concepcion.....	Idem.	32
Silvestre Martin Carballo.....	Ciudad.....	Idem.	29
Santiago Mora Donoso.....	San Pedro.....	Idem.	25
Santiago Chamorro Zuazo.....	Medio.....	Idem.	70
Teodoro Marques Foillon.....	San Juan.....	Idem.	68
Wenceslao Alvarez Gordillo.....	Fuente.....	Idem.	182
Vicente Flores Dominguez.....	Caños.....	Idem.	204

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio Frade Bascone.....	Caños.....	Cura ecónomo.
Bonifacio Simon Asensio.....	Puerto.....	Cirujano.
Gaspar Rus Carrasco.....	Caños.....	Idem.
Juan Fonseca y Mendez.....	Corredera.....	Profesor de Inst. púb.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alonso Machado.....	Linde, 9.....	Propietario.	33
Andrés Puertas.....	Fragua, 2.....	Idem.	34
Basilio Rodriguez.....	Idem, 4.....	Idem.	26
Francisco Iglesias Mayor.....	Sol, 8.....	Idem.	34
Francisco Iglesias Perez.....	Idem.....	Idem.	44
Gabriel Garrido Saludo.....	Plaza.....	Idem.	41
Gabriel Iglesias.....	Fragua, 1.....	Idem.	30
Joaquin Martin Moran.....	Corte.....	Idem.	41
Juan Puertas.....	Fragua, 4.....	Idem.	24
Maximo Soria Gomez.....	Linde.....	Idem.	334
Pedro Calvo Acosta.....	Idem.....	Idem.	55

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. José B. Corchero.....	Corte, 24.....	Cura párroco.
Manuel Clemente y Cáceres.....	Plazueta, 2.....	Profesor de Inst. púb.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Agustin Martin y Martin.....	Villa, 1.º.....	Propietario.	36
Anastasio Gomez y Gomez.....	Cristo.....	Idem.	54
Ceferino Morales Pizarro.....	Castillo.....	Idem.	48
Dámaso Bonilla Blanco.....	Iglesia.....	Idem.	53
Domingo Martin Rodriguez.....	Parra, 10.....	Idem.	23
Fernando Rodriguez Perancho.....	Cristo, 1.....	Idem.	27
Félix Blanco Cáceres.....	Iglesia.....	Idem.	80
Felipe Martin Bernal.....	Ventoso.....	Idem.	63
Juan Rodriguez Sanchez.....	Iglesia.....	Idem.	47
Julian Puertas y Sanchez.....	Idem.....	Idem.	32
Juan Manuel Blanco y Cáceres.....	Horno, 3.....	Idem.	35
Luis Bonilla y Gomez.....	Parras.....	Idem.	91
Narciso Blanco Valencia.....	Horno.....	Idem.	135
Pedro Bautista Sanchez y Melchor.....	Idem, 5.....	Idem.	23
Pedro Martin y Bernet.....	Ventoso, 13.....	Idem.	23
Romualdo Gata y Pizarro.....	Parras, 23.....	Idem.	29
Tomás Martin Valencia.....	Cristo, 19.....	Idem.	28
Tomás Martin y Gomez.....	Idem, 21.....	Idem.	25
Valentin Martin Gata.....	Ventoso.....	Idem.	54

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Julian Garcia y Tovar.....	Alamo, 3.....	Cirujano.
Juan Rodriguez.....	Iglesia, 8.....	Profesor de Inst. púb.

TORRECILLA DE LOS ANGELES

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Perianes Sandes.....		Propietario.	40
Leon Castillo Martin.....		Idem.	20
Tomás Gasco Calvo.....		Idem.	48

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio Corrales.....	Iglesia.....	Cura párroco.
Agustin Rubio Barquero.....		Coadjutor.

TORRE DE DON MIGUEL.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Flores Ontiveros.....	Rincon, 3.....	Propietario.	26
Andrés Torres de Mora.....	Gata, 21.....	Idem.	23
Andrés Gomez San Martin.....	Rincon, 2.....	Idem.	27
Antonio Blanco Martin.....	Cancillo bajo.....	Idem.	67
Bonifacio Valiente Blasco.....	Barrera.....	Idem.	45
Cirilo Gomez de Sosa.....	Plaza.....	Idem.	86
Eustaquio Simon Gomez.....	Cancillo alto, 4.....	Idem.	21
Francisco Lopez Herrero.....	Maese, 7.....	Idem.	23
Francisco Torres Garcia.....	Rio.....	Idem.	43
Francisco Hernandez Camison.....	Teneria.....	Idem.	40
Hilario San Martin Dominguez.....	Plaza.....	Idem.	44
Isidro Simon de Cáceres.....	Idem.....	Idem.	45
Juan Fernandez Bimba.....	Cancillo.....	Idem.	43
Juan Herrera Sosa.....	Rios.....	Idem.	40
Juan Antonio Gomez.....	Villas-Buenas.....	Idem.	39
Juan Manzano Cadeto.....	Claveria.....	Idem.	54
Joaquin de Castro Fabian.....	Rios, 25.....	Idem.	27
Juan Miguel Romero.....	Barrera, 5.....	Idem.	22
Manuel Rodriguez Cansado.....	Rios, 8.....	Idem.	26
Manuel Camison Gomez.....	Plaza.....	Idem.	171
Manuel Hernandez Gonzalez.....	Cancillo.....	Idem.	52
Manuel Fabian Camison.....	Rios.....	Idem.	219
Manuel Gomez Fabian.....	Barrera.....	Idem.	58
Miguel Silva Fructuoso.....	Villas-Buenas.....	Idem.	42
Nicolás Arias Camison.....	Rios.....	Idem.	136
Nemesio Camison Ontiveros.....	Plaza.....	Idem.	42
Perfecto Simon de Cáceres Gomez.....	Villas-Buenas.....	Idem.	68
Pedro Asensio Talavero.....	Plaza.....	Idem.	33
Ramon Botejara Manzano.....	Claveria.....	Idem.	46
Ramon Fabian Hernandez.....	Villas-Buenas.....	Idem.	63
Reyes Caparro Luis.....	Plaza.....	Idem.	42
Ramon Calvo Garcia.....	Tenerias, 19.....	Idem.	27
Victoriano Luis Asensio.....	Rios, 20.....	Idem.	21
Victor Asensio Hernandez.....	Cancillo bajo, 11.....	Idem.	20

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Juan Sanchez Manzano.....	Claveria baja, 2.....	Cura párroco.
Mariano Perez y Solis.....	Idem alta, 4.....	Médico.
Plácido Gonzalez Carretero.....	Rincon, 4.....	Farmacéutico.
Pedro Martin Lopez.....	Barrera, 38.....	Teniente cura.

VALVERDE DEL FRESNO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Alonso Fernandez Araya	San Sebastian	Propietario.	48
Alejo Martin Perez	Plaza	Idem.	50
Antonio Parra	San Lorenzo	Idem.	23
Angel Carrasco Navero Lajas	Iglesia	Idem.	31
Casimiro Carrasco Franco	Oriente	Idem.	20
Calixto Robledo Chamorro	Idem	Idem.	27
Domingo Arenas Pascual	De arriba	Comerciante.	41
Escolástico Martin Alcoba	Idem	Propietario.	35
Evaristo Carrasco Chamorro	Plaza	Idem.	39
Fructuoso Flores Guerrero	De arriba	Idem.	26
Francisco Piñero Perez	Idem	Idem.	28
Isidro German Robledo	Idem	Idem.	24
Isidoro Lajas Chamorro	Aduana	Idem.	98
José Rojo Parras	De arriba	Idem.	28
Juan Obregon Chamorro	San Sebastian	Idem.	30
Juan Fernandez Gonzalez	Idem	Idem.	35
José Rufino Carrasco Chamorro	Barroso	Idem.	36
José Lopez Navais	Aduana	Idem.	50
Juan Carrasco Obregon	Iglesia	Idem.	41
Juan Parra Robledo	Parras	Idem.	40
Juan Obregon Gonzalez	San Sebastian	Idem.	97
Julian Carrasco Chamorro	Barroso	Idem.	43
Mateo Obregon Gonzalez	San Lorenzo	Idem.	81
Martin de Quiroga Moro	Mediodia	Idem.	66
Mateo Obregon Chamorro	Dehesa	Idem.	64
Manuel Estéban Piriz	Parras	Industrial.	22
Pablo Hernandez Perez	Del medio	Propietario.	25
Pablo Lajas Vazquez	Iglesia	Idem.	31
Tomás Gilo Navero	Aduana	Industrial.	22
Victoriano Martin Lajas	Oriente	Propietario.	26
Vicente Vellanco, mayor	Idem	Idem.	25

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio Valhondo Rey	Oriente	Profesor de Inst. púb.	
Pedro Cadero y Obregon	Idem	Cura párroco.	
Santos Obregon y Chamorro	Idem	Presbítero coadjutor.	

VILLAS-BUENAS.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Aniceto Pascual Gonzalez	Plaza	Propietario.	29
Cosme Garcia Galindo	Iglesia	Idem.	31
Cástor Casillas y Haro	Idem	Idem.	38
Francisco Vicente Perez	Larga	Idem.	86
Francisco Gonzalez Mateos	Rosal	Idem.	56
Gregorio Valiente Frade	Iglesia	Idem.	235
José Casillas Godinez	Idem	Idem.	27
José Pascual Gonzalez	Larga	Idem.	40
Nicasio Valencia Godinez	Idem	Idem.	58
Ramon Casillas Godinez	Iglesia	Idem.	33

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Antonio Ramirez Selguera	Iglesia	Cura párroco	
Antonio Peresino y Martin	Abajo	Cirujano.	
Tomás Cordero y Mateos	Larga	Profesor de Inst. púb.	

VILLAMIEL Y SU ARRABAL TREVEJO.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Agustin Tellez Sande	Angel, 17	Industrial.	42
Andrés Obregon Godinez	Arco, 2	Propietario.	35
Bernardino Bustamante Concha	Soledad	Idem.	66
Cipriano Valiente Valencia	Plaza	Idem.	99
Dámaso Hernandez Mateos	Ramalloso	Idem.	79
Eusebio Martin Tovar	Idem	Idem.	65
Estéban Valiente Valencia	Soledad	Idem.	373
Florencio Sanchez Pino	Plazuela del Rollo	Idem.	74
Francisco Serrano Corcho	Alegria	Idem.	121
Francisco Bustamante Concha	Soledad	Idem.	358
Fulgencio Bustamante Concha	Idem	Idem.	64
Francisco Bermejo Alonso	Nueva, 6	Industrial.	25
Francisco Hernandez Peña	Ausente	Propietario.	22
Francisco Rodrigo Ladero	Soledad, 6	Idem.	27
Hilario Baile Frade	Otero, 8	Idem.	23
Hipólito Asensio Guerrero	Soledad	Idem.	53
Joaquin Acosta Roso	Piedad	Idem.	50
Juan Crisóstomo Gomez Gordillo	Ramalloso	Idem.	71
Jacobo Simon Barcia	Soledad	Idem.	340

D. Justo Ruiz Fernandez	Ausente	Propietario.	26
José Estévez Rus	Sol, 5	Idem.	20
Jacinto Agudelo Obregon	Plazuela del Rollo, 5	Idem.	32
Justo Rus Hernandez	Amargura, 2	Idem.	20
Joaquin Asensio Bordillo	Ausente	Idem.	28
Marcos Rodrigo Ladero	Plaza, 3	Idem.	34
Manuel Talavan Lopez	Plazuela del Rollo	Idem.	105
Marcelino Montero Valiente	Pío Noveno	Idem.	63
Matias Redondo Gonzalez	Otero	Idem.	18
Pío Valiente Asensio	Plaza	Idem.	166
Pedro Sanchez Huerta	Idem	Idem.	249
Pedro Luis Teniente Hernandez	Soledad	Idem.	58
Pedro Obregon Valiente	Idem	Idem.	69
Plácido Frade Corbalan	Plazuela del Conde, 2	Idem.	34
Pedro Gil Roda	Amargura, 5	Idem.	27
Ponciano Garcia Galvan	Angel, 2	Idem.	28
Ramon Sanchez Garcia Primero	Plaza Arrabal, 2	Idem.	24
Ramon Gordillo Gomez	Angel	Idem.	67
Segundo Obregon Gonzalez	Pasion	Idem.	41
Santiago Churro Frade	Angel, 6	Idem.	40
Teodoro Simon Cuervo	Plaza	Idem.	172
Valentin Churro Frade	Angel	Idem.	71
Valentin Cuervo Saenz	Soledad	Idem.	55
Victor Martin Fontanal	Plazuela del Rollo, 3	Idem.	24
Ventura Ladero Hernandez	Arrabal, 2	Idem.	24

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Domingo Corvacho Rodriguez	Iglesia, 4	Profesor de Inst. púb.	
Francisco Sanchez y Villares	Ramalloso, 23	Cura párroco.	
Matias Redondo Gonzalez	Otero, 2	Médico-Cirujano.	
Miguel Parro y Blazquez	Angel, 7	Profesor de Inst. púb.	

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Electores comprendidos en el art. 15 de la ley.

D. Antonio Sanchez Gordo	Larga	Propietario.	145
Anonio Simon Garcia	Iglesia	Idem.	22
Anonio Sanchez Gomez	Ausente	Idem.	26
Agustin Barquero	Iglesia, 3	Idem.	25
Anonio Cáceres	Amargura, 1	Idem.	36
Antonio Perez Barquero	Fuentes, 13	Idem.	34
Atanasio Sanchez	Ausente	Idem.	25
Benito Angel Lopez	Larga	Idem.	61
Bernabé Barroso	Barrera, 2	Idem.	41
Cárlas Matéos	Córtes, 3	Idem.	25
Cárlas Matéo Dominguez		Idem.	21
Demetrio Roman Garcia	Amargura	Idem.	73
Eusebio Prieto Galan	Plaza	Idem.	71
Francisco Rodriguez Martin	Amargura	Idem.	86
Francisco Rubio Corchero	Barrera, 4	Idem.	24
Fabian Gordo	Ausente	Idem.	27
Francisco Matéos	Castillejo, 7	Idem.	21
Francisco Barquero	Fuentes, 25	Idem.	23
Francisco Corchero Hernandez	Peña, 6	Idem.	23
Francisco Rubio Valencia	Plaza, 20	Idem.	33
Gregorio Gordo	Fuentes, 23	Idem.	23
Juan M. Valle	Larga, 12	Idem.	22
Juan Matéo Gordito	Córtes, 10	Idem.	26
Juan Martin Barquero	Fuente, 23	Idem.	33
José Corchero Gonzalez	Amargura, 8	Idem.	21
José Gomez	Pósito, 12	Idem.	28
Juan A. Muñoz	Larga, 7	Idem.	23
Juan Elías Duran de Sá	Plaza	Idem.	256
Lino Corchero	Córtes, 26	Idem.	21
Matéo Corchero Simon	Fuente del Palacio	Idem.	54
Matias Angel	Fuentes, 21	Idem.	27
Miguel Martin Perez	Castillejo, 2	Idem.	21
Miguel Martin Corchero		Idem.	61
Modesto Corchero Martin	Amargura	Idem.	52
Nicolás Rubio Sanchez		Idem.	65
Nicolás Muñoz	Fuentes, 1	Idem.	22
Pedro Rubio Sanchez	Córtes, 8	Idem.	31
Pedro Corchero Carralla	Fuentes, 43	Idem.	21
Pablo Matéo	Idem, 13	Idem.	26
Pedro Martin Barquero	Pósito, 10	Idem.	23
Pedro Rodriguez Matéos	Idem	Idem.	100
Pedro Maria Durán Corchero	Fuente del Palacio	Idem.	53
Ramon Corchero Peñasco		Idem.	40
Silvestre Matéos	Córtes, 2	Idem.	24
Tomás Corchero Gonzalez	Larga, 24	Idem.	30
Valerio Galindo	Peñas, 8	Idem.	25
Vicente Castillo Rodriguez	Córtes	Idem.	67

Electores comprendidos en el art. 19 de la ley.

D. Primitivo Camison y Puertos	Córtes, 14	Veterinario.	
Tomás N. Muñoz	Idem, 3	Cura párroco.	

(Se continuará.)

OBISPADO DE CORIA.

Circular.

A fin de uniformar todo lo posible los trabajos para la ejecución y planeamiento del Convenio ajustado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y demas fundaciones pias; en uso de nuestro derecho, jurisdicción y autoridad ordinaria y de la que nos compete por el art. 40 de la Instrucción para llevar a efecto el citado Convenio, venimos en nombrar y nombramos administradores generales de Capellanías y fundaciones pias vacantes, ó que vacaren en toda la Diócesis, á los Pbro. D. José Perez Donaire y á D. Manuel Lorenzana y Molina; el primero para todos los pueblos que están á la derecha del río Tajo y el segundo para los de la izquierda del mismo, á quienes respectivamente deberán rendir sus cuentas los subalternos de las parroquias, que haya nombrados ó se nombraren en lo sucesivo, y aquellos á Nos cuando se las pidiéremos, llevando al efecto los oportunos libros donde deberán hacer constar las vacantes, sus dotales, sus productos y los gastos que ocasione la administración, por cuyos trabajos les señalamos el 5 p. 100. Y para que este nombramiento llegue á noticia de todos, tenga el debido cumplimiento y sean reconocidas las personas ante los particulares, jueces, justicias y demas autoridades, mandamos se publique en el Boletín Eclesiástico del Obispado y en el oficial de la provincia á los efectos correspondientes.

Cáceres 11 de Enero de 1868.—*Estéban José, Obispo de Coria.*—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Srío.

Circular.

Habiendo trascurrido el plazo que concedimos en nuestro auto de 4 de Noviembre último para que todos los que se creyeran con derecho á ejercer cualquier clase de Patronato en la provision de Capellanías, que se declaran subsistentes por el mismo á virtud de lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio anterior é instrucción para llevarlo á debido cumplimiento, lo acreditaran de un modo fehaciente ante nuestros Delegados en el término de dos meses; deseando que no les pare ningun perjuicio á los que puedan tener el derecho de Patronato activo ó pasivo de sangre, y usando de las facultades que nos concede el art. 9 de la Instrucción en beneficio de los mismos, prorogamos el enunciado plazo hasta el día 31 de Marzo próximo, con el fin de que todos los que se crean con derecho de patronato de cualquier clase que sea para la provision de las Capellanías que se declaran subsistentes, ya estén vacantes en administración eclesiástica, ya en otro estado, ó ya provistas, lo acrediten en debida forma con los documentos oportunos que prueben el derecho que les asiste, ora sea con los originales, ora con testimonios dados por Notario público, los cuales acompañarán á la exposicion que nos dirijan, para en vista de ellos declarar el derecho que tenga cada cual en la provision y establecer el turno debido en las uniones de las que sean incongruas, oyendo en este caso á los patronos que hayan probado serlo; pe-

ro pasado este plazo, ya último é improrogable, sin hacer las debidas reclamaciones se considerará que renuncian al patronato, sus derechos, y beneficios que les concede el Convenio como á tales patronos; y en su virtud sin darles mas citacion, llamamiento ni audiencia se declararán caducados los de las Capellanías subsistentes á que se refiere la presente circular, la cual para su mayor publicidad y que llegue á noticia de todos los interesados se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en el Eclesiástico de la Diócesis.

Cáceres 18 de Enero de 1868.—*Estéban José, Obispo de Coria.*—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Secretario.

Circular.

Tomando en consideracion las razones que se nos han alegado por varias personas que tienen el deber de redimir las cargas eclesiásticas especificamente impuestas sobre los bienes que les han sido adjudicados por tribunal competente, y usando de las facultades que se nos conceden por el artículo 9 de la Instrucción para llevar á efecto el Convenio ajustado con la Santa Sede sobre capellanías colativas y demas fundaciones pias, publicado como ley del Estado en 24 de Junio último, prorogamos el plazo establecido en nuestra circular número 26, de 26 de Noviembre anterior, hasta el día 31 de Marzo próximo, para que todos los comprendidos en la misma, segun lo dispuesto en el referido Convenio é Instrucción, presenten á Nos sus solicitudes y documentos hasta ese día con arreglo á lo mandado en la misma circular, de cuyo contenido y de la presente informarán los párrocos á sus respectivos feligreses en la forma que juzguen mas adecuada y conveniente, á fin de que ninguno pueda después alegar ignorancia de lo que tenemos ordenado en el particular, pues pasado el término prefijado se procederá á la redencion forzosa y demas que haya lugar, con los perjuicios y gravámenes que son consiguientes á las partes, sin que puedan ya aprovecharse de la benignidad apostólica que se nos ha confiado en beneficio de los mismos interesados. Y para que tenga la debida publicidad esta próroga, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la presente circular, con el fin de que llegue á noticia de todos.

Cáceres 20 de Enero de 1868.—*Estéban José, Obispo de Coria.*—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Secretario.

Auto.

En la villa y capital de Cáceres á 20 de Enero de 1868, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. don Estéban José Perez y Martinez Fernandez, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Coria, Predicador de S. M., Misionero Apostólico, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de número y Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc. etc., mi Señor; habiendo trascurrido el plazo concedido á los poseedores de capellanías,

que unas por fundacion y otras por disposiciones canónicas vigentes, exigen que los obtentores, teniendo la edad competente, asciendan á Orden Sacro y en su dia al Presbiterado, por ante mi su infrascrito Secretario de Cámara y gobierno,

Dijo: Que en uso de su jurisdicción y autoridad ordinaria, y de las facultades que se le conceden en el artículo 32 de la Instrucción para llevar á efecto el Convenio ajustado con la Santa Sede, que fue publicado como ley del Estado en 24 de Junio último, debia declarar y declaraba por el presente vacantes canónicamente todas y cada una de las Capellanías, cuyos actuales poseedores no se han ordenado de Subdiácono hasta el dia, despues de la publicacion de la circular núm. 57 de 12 de Octubre anterior, no obstante que tienen la edad oportuna, y que unas por fundacion y otras por disposiciones canónicas les obligaban á ascender á Orden Sacro, si habian de continuar disfrutando dichos beneficios; comprendiéndose canónicamente vacantes por este auto desde el dia de su publicacion, todas y cada una de las capellanías que se encuentran provistas en las personas que no han llenado el requisito de la ordenacion, á pesar de tener la edad competente y de lo dispuesto en la citada circular, cual si se hiciera especial mencion de los respectivos nombres de los poseedores y se espesara el de la advocacion con que es conocida la capellania, cualquiera que sea el titulo de la provision y cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido, con tal de que se hallen fundadas en la diócesis ó en territorios enclavados en ella; debiendo incautarse inmediatamente los Administradores de capellanías nombrados e. 11 del corriente, de los bienes, derechos y acciones de todas las que por este auto quedan declaradas vacantes; y para que lo en el acordado llegue á noticia de todos y sea debidamente cumplido, mandó S. E. I. se publique en el Boletín Eclesiástico y en el oficial de la provincia. Asi lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi Señor, de cuyo yo el infrascrito Secretario certifico, fecha et supra.—*Estéban José, Obispo de Coria.*—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que para dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1868 á 69, se haga saber á todas las personas que posean ó administren bienes de los sujetos al impuesto, presenten en el término de quince dias, á contar desde hoy, en esta Alcaldia, relaciones con arreglo á los modelos publicados, de las fincas ó ganados que les pertenezcan; en la inteligencia de que á los que no las presenten se les harán de oficio y á su costa, y perderán el derecho á reclamar de agravio; debiendo además advertirse que no se trasladará ninguna finca de la plana de ningun contribuyente á la de otro, sin que se acredite haber pagado los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad.

Salvatierra de Santiago 16 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Nunez.—El Secretario, Emeterio Dávalos y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GUIJO DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y oportunidad la rectificacion del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo en el año próximo de 1868 á 69, y conforme á lo acordado sobre el asunto por el Ayuntamiento de mi presidencia, se previene á todos los terratenientes en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Municipio las correspondientes relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades, arregladas á los modelos publicados, y acompañadas de los títulos de pertenencia debidamente inscritos en el Registro de la propiedad, apercibidos que si no lo hicieron en el término de veinte dias, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial de la provincia para la comun inteligencia.

Guijo de Granadilla 17 de Enero de 1868.—El Alcalde, Antonio Blanco.—P. S. O., Vicente García Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta poblacion, con el fin de que se proceda á la formacion del amillaramiento y documentos estadísticos de la contribucion territorial del mismo para el año económico de 1868 á 69, invita á todos los que deban ser contribuyentes por cualquier concepto, tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, presenten en la Secretaria municipal las relaciones de sus utilidades, advertidos que de no hacerlo, además de perder el derecho de reclamar de agravio, respecto de la evaluacion que de oficio se practique, incurrir en las otras responsabilidades que marcan las instrucciones.

Malpartida de Plasencia 20 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Patricio García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TALAVAN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la formacion del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento territorial de la misma, correspondiente al próximo año económico de 1868 al 69, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten sus relaciones juradas en esta Secretaria municipal, en el preciso término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas, procediendo en su consecuencia la Junta pericial á formarlas de oficio, perdiendo los contribuyentes todo derecho á reclamacion, segun lo dispuesto en la instrucción vigente.

Talavan 20 de Enero de 1868.—El Alcalde, Roman Pizarro.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.